



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 57/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Estado de Sonora, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha, y con el oficio **STJ/490/2015** y anexos del citado Magistrado Presidente, depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiocho de septiembre de dos mil quince, y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta siguiente, registrados con el número **053548**. Conste.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

Vistos los oficios y anexos del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de Sonora, en representación de éste, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa mencionada, en la que impugna lo siguiente:

"a) Las recomendaciones número 017/2015, 016/2015, 018/2015, 019/2015 y 020/2015 derivadas de los expedientes CEDH/VII/10/01/1524/2014, CEDH/VII/10/01/1523/2014, CEDH/V/16/01/0018/2015, CEDH/V/16/01/0019/2015, y CEDH/V/16/01/0089/2015, respectivamente, suscritas con fechas 16 de Julio de 2015, que

fueron comunicadas a mi representada mediante los oficios PCEDH/118/2015, PCEDH/115/2015, PCEDH/123/2015, PCEDH/121/2015 y PCEDH/125/2015, emitidos con fecha 16 de Julio de 2015, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y recibidos en la oficina de la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con fechas 26 de agosto de 2015, 21 de agosto de 2015 y 01 de septiembre de 2015, respectivamente.

b) El Artículo 9 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado con fecha 08 de Octubre de 1992 con sus respectivas reformas 28 de Diciembre de 1998, 15 de Diciembre del 2003, que sirvió de sustento para la emisión de los actos reclamados.

c) El artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 24 de diciembre de 1992 y reformado mediante publicación en dicho órgano informativo oficial con fecha 03 de junio de 2010, que sirvió de sustento para la emisión de los actos reclamados.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer respecto de los actos, la ley y el reglamento impugnados en su oficio de demanda, dado que en los conceptos de invalidez se plantea vulneración al ámbito competencial del actor sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tiene al Poder Judicial designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por aportadas como pruebas las documentales que acompaña identificadas con los incisos A, consistentes en las recomendaciones impugnadas, y B, con la que acredita su personalidad, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mas no así las mencionadas en los incisos C y D, en virtud de que no las acompañó con los respectivos oficios STJ/473/2015 y STJ/490/2015 de cuenta.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, consistente en copia certificada del acta de diez de septiembre de dos mil quince, donde fue designado Magistrado Presidente por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y en términos de los artículos 13, fracción II y 82 Bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora que establecen lo siguiente:

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
(...)

II. Representar al Poder Judicial ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales; igualmente, representar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a sus Salas y a sus Comisiones, ante todo tipo de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;(...)

Artículo 82 BIS. Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I. Representar al Consejo y a sus Comisiones ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;(...)

Lo acordado en los párrafos precedentes encuentra apoyo en los artículos, 5⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia y, 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora**, dada su naturaleza de órgano público autónomo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 52/2008**, aplicada por identidad de razón, cuyo rubro establece: **"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS**

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.¹¹, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Sonora, en virtud de que el promovente señala como acto destacadamente impugnado el artículo 9 de la Ley por la que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero,¹² de la ley reglamentaria de la materia, **emplácese a dichas autoridades** con copia simple de la demanda para que, por conducto de sus representantes legales, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles.**

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria, se requiere a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora** y a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior remitan lo siguiente:

1. De la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora**, copia certificada de las recomendaciones números **016/2015, 017/2015, 018/2015, 019/2015 y 020/2015**, de las cuales derivan las resoluciones impugnadas, y de los

¹¹ Tesis: P./J. 52/2008, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página novecientos sesenta y dos, número de registro 169477.

¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

antecedentes que dieron origen al Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, incluyendo las reformas emitidas;

2. Del poder Legislativo del Estado de Sonora,

copia certificada los antecedentes legislativos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, y

3. Del poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los Boletines oficiales del Gobierno del Estado en donde se publicaron:

a) La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, publicada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, número veintinueve, Sección I, Tomo CL, con sus respectivas reformas, y

b) El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, número cincuenta y uno, Sección III, Tomo CL, con sus reformas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se apercibe a las autoridades requeridas que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además de lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas para que, al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1^o de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁶.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁴ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seís, número de registro 192286.

En otro orden de ideas, de conformidad con la fracción IV¹⁷ del citado artículo 10 de la normatividad reglamentaria, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes demandadas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Rubén Jesús Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

